



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00029-00

ACCIONANTE: JAIDER MANUEL NUÑEZ AMARIS. CC 72.249.289

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DERECHO: DERECHO DE PETICION

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada que la señora JAIDER MANUEL NUÑEZ AMARIS, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 18 de marzo de 2022, presentó ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, una petición solicitando la corrección del certificado de tradición número de matrícula 041-41653, el cual aparece con registro en el municipio de Soledad, pero se encuentra registrado en el Distrito de Barranquilla Atlántico, como consta en el certificado número 20220091 y referencia catastral número 01090000062100070000000000, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
2. Desde el día 18 de abril de 2022, en diferentes oportunidades he concurrido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, localizada en Soledad, a fin de que se corrija el certificado de tradición, sin embargo el funcionario encargado me indica que aún no envían la respuesta a la ciudad de BARRANQUILLA, incluso me informa que el trámite no depende de la Oficina de Soledad sino de la Oficina de Registro de la ciudad de Barranquilla, peor aún, el funcionario me indica que a pesar de enviar la solicitud a la Oficina de Barranquilla, el trámite no depende de ellos, pese a ser la misma entidad.
3. Informa que, esta situación perjudica su derecho a solicitar peticiones respetuosas y recibir pronta solución, así como mi derecho a tener una vivienda digna, pues sin este documento no puedo iniciar el trámite de LICENCIA URBANÍSTICA ante la CURADURIA URBANA.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello *"...Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, localizada en el municipio de Soledad Atlántico, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de corregir el certificado de libertad y tradición con número de matrícula 041-41653..."*

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Derecho de petición radicado número 0412022ER00183.
2. Certificado número 20220156, Secretaría Distrital de Planeación.
3. Certificado de libertad y tradición.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 27 de abril de 2022, ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BARRANQUILLA, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite podió repercutirlos o afectarlos.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BARRANQUILLA, manifestó a través de WILMAN JESUS BELTRAN SOLANO, obrando en su condición de apoderado especial del Distrito de Barranquilla que: En primer lugar, cabe resaltar que la Secretaría Distrital de Planeación no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que la petición elevada a esta dependencia fue respondida de fondo y de forma oportuna y, en efecto, el accionante anexa la respuesta dada a su escrito de tutela, de suerte que la accionada es una entidad distinta al Distrito de Barranquilla. Por lo anterior, se le solicita muy respetuosamente, señora Jueza, que desvincule a la Secretaría de Planeación del proceso de la referencia. Por otro lado, es menester aclarar que el jefe de Oficina de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación expidió el CERTIFICADO N°20220156, en respuesta a petición dirigida a la Secretaría de Planeación, en la que el señor JAVIER JOSÉ NÚÑEZ AMARIS solicitaba “certificado de nomenclatura del inmueble 010906210007000 CL 37C1 # 1J - 07 BARRIO LOS LAURELES”, en dicha solicitud no se ponía el número de matrícula. Asimismo, el certificado de nomenclatura entregado en respuesta tampoco se asociaba a una matrícula inmobiliaria, sino que estaba relacionado a la referencia catastral 01090000062100070000000000, que corresponde a la referencia del predio objeto de la petición. Por último, y en atención a lo ordenado por la Jueza en el punto sexto de su providencia, conviene precisar que la Secretaría Distrital de Planeación no tiene la competencia para llevar el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los inmuebles con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica, pues esto corresponde al catastro. No obstante, la Secretaría Distrital de Planeación es usuaria de la información formada por las autoridades catastrales, para ejercer las funciones que le son propias, especialmente las atinentes a la planificación territorial.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD, manifestó a través de RUBY JUDITH GARCIA POTES, en su calidad de Registradora (E) de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe : “...Esta Administración, procede al análisis jurídico de lo solicitado y mediante fecha abril 28/04/2022, se responde fondo su petición, en la cual se ilustra la situación y notificado al correo conoceteatimismo17@hotmail.com, que para efectos legales aportó en su escrito de petición... Frente a las pretensiones presentadas por el accionante, solicito señor juez denegar las mismas

Página 2 de 7

teniendo en cuenta que su petición fue atendida de fondo y notificada al correo electrónico antes mencionada, que para efectos legales aporó el peticionario en su escrito de petición, por lo anterior la conducta omisiva que ataca el accionante, ha dejado de existir...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD, cesó la vulneración del derecho fundamental de petición del señor JAIDER MANUEL NUÑEZ AMARIS, al resolver la petición impetrada el día 18 de marzo de 2022, mientras se adelantaba el trámite constitucional?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JAIDER MANUEL NUÑEZ AMARIS, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

Lo anterior, en ocasión a que expone que el día 18 de marzo de 2022, presentó ante la entidad accionada una solicitud de corrección del certificado de tradición número de matrícula 041-41653, el cual aparece con registro en el municipio de soledad, pero se encuentra registrado en el Distrito de Barranquilla Atlántico, y hasta la fecha no había sido respondida de fondo.

La accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD, en el informe rendido ante el despacho sostuvo una vez se recibió el requerimiento, inicio análisis

jurídico de lo solicitado y mediante misiva adiada abril 28 de abril de 2022, se responde fondo su petición, en la cual se ilustra la situación y notificado al correo conoceteatimismo17@hotmail.com, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Ahora bien, revisados los documentales allegados al plenario, da cuenta el despacho, de constancia de entrega de la petición impetrada ante la entidad tutelada, con fecha 28 de abril de 2022.

28/4/22, 17:31

Entregado: Respuesta al derecho de petición bajo el radicado 0412022ER00183: Michel de Jesus Hurtado Sarmiento - Outlook

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear remitente

...

Entregado: Respuesta al derecho de petición bajo el radicado 0412022ER00183

postmaster@outlook.com

Jue 28/04/2022 17:31

Para: Michel de Jesus Hurtado Sarmiento

Respuesta al derecho de peti...

33 KB

...

...

...

...

...

...

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

conoceteatimismo17@hotmail.com (conoceteatimismo17@hotmail.com)

Asunto: Respuesta al derecho de petición bajo el radicado 0412022ER00183

Responder

Reenviar

De igual manera en el libelo probatorio se evidencia remision de la resolucion No 025 de fecha de 6 de abril de 2022, *“por medio de la cual se traslada el folio de matrícula inmobiliaria No 041-41653 de la Oficina de Registro Seccional de i.p. de soledad a la oficina de registro de i.p. principal de Barranquilla”*

OFICINA DE REGISTRO DE I.P SECCIONAL DE SOLEDAD ATLANTICO

Resolución No 025 del 06/04/2022.

Por medio de la cual se traslada el folio de matrícula inmobiliaria No 041-41653 de la Oficina de Registro Seccional de I.P de soledad a la Oficina de Registro de I.P Principal de Barranquilla.

La Registradora seccional de I.P de soledad (e) en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 1437 del 2011 ley 1579 del 2012 y Decreto 2323 del 2014.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Decreto No 2056 del 16 de Octubre del 2014 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se modificó el Circulo Registral de Barranquilla Dpto. del Atlántico y se creó el circulo Registral de Soledad, comprendida por los municipios Soledad, malambo, sabana grande, Santo Tomas y Palmar de Varela.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado *“carencia actual del objeto por hecho superado”* del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *“caería en el vacío”*, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del

juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la improcedencia de la presente acción, teniendo en cuenta que se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

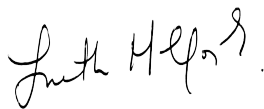
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual de objeto de la tutela instaurada por el señor JAIDER MANUEL NUÑEZ AMARIS. CC 72.249.289, en nombre propio, en contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD, por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA